

tículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme á la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 124. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en ferrocarril, en cuyo caso solo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cual-

quiera operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

## CAPITULO XII.

### SECCION I.

#### *De los Peritos valuadores.*

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practiquen por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.

## SECCION II.

*De los honorarios de los Contadores.*

Art. 134. Por la formación de cualquiera cuenta que no sea de partición, cobrarán cuatro por ciento sobre el valor del caudal hasta mil pesos; el dos por el exceso hasta diez mil; el uno por el exceso hasta cincuenta mil; el medio por ciento hasta cien mil y el cuarto por ciento por el exceso de esta cantidad, sea cual fuere su monto.

Art. 135. Por adicionar ó glosar cuentas, cobrarán los mismos honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 136. Si las operaciones que practicaren los contadores fueren muy laboriosas, podrán cobrar hasta un cincuenta por ciento más de los honorarios de que antes se habló.

## SECCION III.

*De los honorarios de los Intérpretes.*

Art. 137. Por cada diligencia en que intervengan percibirán dos pesos, siempre que no pase de una hora el tiempo empleado en ella; si excede, devengarán un peso por cada una de las de exceso.

Art. 138. En las traducciones que hicieren por escrito, cobrarán á peso la foja, más lo escrito á razón de setenta y cinco centavos pliego.

## CAPITULO XIII.

*De los honorarios de los Depositarios.*

Art. 139. Los depositarios de dinero, alhajas

ó muebles preciosos, oro ó plata pasta, percibirán por razón de sus honorarios el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; si pasare de ese termino, el uno por ciento al año, á más de la renta del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado con este único objeto.

Art. 140. Los depositarios de bienes muebles no comprendidos en el artículo precedente, cobrarán tres cuartos por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, á más de las rentas del local donde se custodie el depósito, siempre que se dé la condición del artículo anterior.

Art. 141. Los depositarios de semovientes cuando el depósito no pase de seis meses, cobrarán el uno y medio por ciento del valor de los animales depositados; pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más los costos de mantención de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, lleven cuenta circunstanciada de los frutos y los entreguen cuando se les pidan por persona autorizada para recogerlos. En el caso de que los realizaren, percibirán á más de los derechos de depósito el cinco por ciento del producto líquido de aquellos frutos.

Art. 142. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar de la reparación de ellas, cobrarán cuatro por ciento de lo que produzcan.

Art. 143. Los depositarios de fincas rústicas,

como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

#### CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.  
—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Refo-155 MICROFILMADO NOV-7-84

ALFONSO REY  
1893 MONTERREY